JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín (Ant.), enero once de dos mil veinticuatro

PROCESO	VERBAL – DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL Y EXISTENCIA DE SOCIEDAD PATRIMONIAL
INCIDENTISTA	LUIS ANTONIO OSORIO QUINTERO
INCIDENTADA	PAULA ANDREA VELEZ MONCADA
RADICADO	Nro. 05001-31-10-002-**2022-00455**-00
PROVIDENCIA	Interlocutorio Nro. **0006** de 2024
DECISIÓN	NIEGA Solicitud de Nulidad.

Procede este despacho a realizar el respectivo pronunciamiento, dentro del presente proceso de **DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL Y SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO**, en el que actúa como demandante **PAULA ANDREA VELEZ MONCADA** frente al señor **LUIS ANTONIO OSORIO QUINTERO**, en lo atinente a la solicitud de nulidad por indebida notificación, propuesta por la apoderada judicial de éste, el día 22 de noviembre de 2023.

Aduce que el día 05 de octubre de 2023, se le remitió a la contraparte un escrito acompañado de una constancia de notificación realizada el 13 de septiembre de 2023, adjuntando una certificación sobre la guía número 91660244289 de "entrega efectiva", pero como lo indica Servientrega, fue recibido por el señor German Osorio, del cual dice desconocer esta persona y que la empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente (exacta del demandado), sin evidenciarse que realmente fue entregado al señor **LUIS ANTONIO**, por lo que solicita la nulidad por indebida notificación, no reside en la dirección a la que debió ser enviada la citación personal en este caso en la Calle 75 C Nro. 36 A – 45, Piso 3, interior 303, Manrique Oriental Barrio Las Nieves. Así mismo, la dirección donde enviaron la notificación es Calle 75 C Nro. 36ª-45 piso 3, interior 301, Barrio Santa Inés, aclarando que en realidad es Manrique Oriental – Barrio Las Nieves. Expresa que la doctrina ha sostenido que el trabamiento de la Litis es fundamental en el proceso, porque el demandante reclama y al contestar el demandado ejerce su defensa. Adiciona no existir una explicación clara de la parte demandante,

indicando que su poderdante recibió el documento, cuando en ese renglón nos dice que fue recibido por German Osorio. Concluye que debe declararse la nulidad de la notificación personal, al tratarse de la oportunidad para contestar los hechos y razones de la demanda y solicitar las pruebas, peticionando que sea tenida en cuenta el escrito enviado por la parte demandante, al manifestar no haber recibido su poderdante dicha notificación, por ende, no se pudo radicar la contestación de la demanda.

Sustenta su pretensión, aludiendo al artículo 135 del C. G. P.

A través de proveído del día 23 de noviembre de 2023, se requirió a la parte actora del presente trámite, para que se sirviese dar cumplimiento a unas exigencias allí consignadas, requerimiento cumplido el día 24 de noviembre de 2023, en lo que así se compendia:

Bajo la gravedad del juramento, la apoderada del incidentista informó que su poderdante no se enteró del auto admisorio de la demanda, argumentando que el día 26 de septiembre de 2023, supuestamente Servientrega dice haber entregado al suscrito (sic) las copias de la demanda y los anexos, pero, como se colige de la copia, el documento fue firmado por German Osorio, persona completamente diferente al demandado, significando, igualmente, que la dirección que se señaló como de su poderdante fue "Barrio Santa Inés", pero el demandado vive y habita en el Barrio Manrique Oriental – Las Nieves- y no en el Barrio Santa Inés, como está señalado en la orden de Servientrega con la guía Nro. 9163470902,sin que le fuese entregada oportunamente a su poderdante las copias de la demanda y sus anexos para dar respuesta, solicitando enviársele dicha documentación para poder garantizar el derecho de defensa.

En su escrito incrusta la transcripción del envío, observándose la guía Nro. 9163470902, con fecha de entrega en la dirección Calle 75 C # 36 A -45 interior 303, Barrio Santa Inés, Medellín. Antioquia, dirigida a **LUIS ANTONIO OSORIO**, la misma es firmada como recibida por el señor German Osorio.

Al considerarse por el despacho que se dio cumplimiento al requerimiento del despacho, por medio de auto del 24 de noviembre de 2023, notificado en Estados Electrónicos 194 y en el programa de gestión, el día 27 de noviembre de 2023.

La parte incidentada, oportunamente, el día 01 de diciembre de 2023 deprecó la no prosperidad de la nulidad, al haberse realizado en debida forma, sin causarse indefensión a la parte demandada, indicando que quien recibe el comprobante de la guía es el señor German Osorio, hermano del señor **LUIS ANTONIO**, como se puede observar en los memoriales enviados al Juzgado con las notificaciones anteriores, siendo el señor German Osorio quien la firma. Después de enunciarse los artículos 228 y 229 de la Constitución Política, como garantía de que el demandado tenga derecho de ser notificado del auto admisorio sin que la ley procesal civil tiene previstas las formas de notificación, incumbiéndole, como parte demandante, adoptar todas las medidas posibles para lograr la adecuada vinculación del demandado, utilizando las herramientas aprobadas para tal fin, como lo es la empresa de mensajería Servientrega que, sobre la trascendencia de publicidad y, en cumplimiento del artículo 8, Ley 2213 se realizó la notificación al señor **LUIS ANTONIO OSORIO QUINTERO** en la dirección que reposa en la demanda, Calle 75 C Nro. 36ª – 45 Piso 3, Apartamento 301.

Posteriormente, por auto del día 07 de diciembre de 2023, con la constancia que allí milita, se consideró el escrito de la parte incidentada, arrimado en término legal.

Se prosiguió entonces a decretar las pruebas en auto del día 11 de diciembre de 2023, teniendo en su valor legal la constancia de la guía expedida por Servientrega allegada por la parte solicitante de la nulidad. Por parte del despacho, como pruebas de oficio, se ordenó tener en cuenta toda la documentación existente en el plenario en el que figuran las direcciones del señor **LUIS ANTONIO OSORIO QUINTERO**. Finalmente, en dicho proveído se consideró no ser necesaria la convocación a la audiencia consagrada en el artículo 129, inciso 3º, del C. G. P., dado que, con la prueba documental existente en el trámite, así como en el expediente, siendo ese el objeto de esta providencia en forma escritural.

Es de anotar que el día 14 de diciembre de 2023, se arrimó un escrito por parte de la gestora de la solicitud de nulidad planteada, afirmándose que la citación llegó a la dirección Calle 75 C Nro. 36 A- 45 Piso 3, Interior 303 no llegó ni fue recepcionada por el demandado **LUIS ANTONIO OSORIO** si no (sic) por el hermano, señor German Osorio, persona distinta a la que figura en el proceso, trayendo a colación el artículo 133-8, que establece como

causal de nulidad, el hecho de no practicarse en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas.

Pues bien, se procede a desatar la decisión pertinente, para lo cual se hacen estas breves,

CONSIDERACIONES:

En nuestra legislación existen dos clases de nulidades, que están instituidas con el fin de preservar al derecho de defensa y contradicción, en suma, el debido proceso. Las primeras de ellas, son conocidas como nulidades procesales y se fundamentan en causales taxativamente consagradas en el artículo 133 del Código General del Proceso. La segunda, tiene que ver con las nulidades de carácter constitucional, que se presenta cuando hay violación al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Carta Política, exigiendo su aplicación a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Por lo general, los errores y vicios procesales que vician una actuación, están contenidas en las causales de orden procesal, establecidas por el legislador en el artículo 133 ya citado, sin embargo, existen otras falencias que no es posible subsanarse haciendo uso de dichas causales, por lo que ha de acudirse a la norma constitucional, y ello se presenta, por ejemplo, cuando el vicio atañe con el derecho de defensa y contradicción, principios pilares del debido proceso.

Sea cualquiera el origen de las nulidades, ya sea legal, ora constitucional, ambas tienen relación entre sí, pues tienen como objeto salvaguardar el derecho fundamental del debido proceso consagrado en el artículo 29 de nuestra Constitución Magna, ello quiere decir que en las actuaciones judiciales y administrativas, debe preservarse el debido proceso constitucional en donde se garantice el cumplimiento de los trámites establecidos en la Ley, so pena de alterar las reglas que deben ser observadas dentro de dichas actuaciones, por lo que ninguna de estas

autoridades puede dejar a un lado la normatividad fundamental reseñada.

Aunase a lo anterior, que el CGP impone unos deberes al juez director del proceso, entre ellos se encuentra el establecido en el artículo 42, numeral 2°: "***Hacer efectiva la igualdad de las partes en el proceso, usando los poderes que éste código le otorga***" , y el señalado en el numeral 5°: "***Adoptar las medidas autorizadas en este código para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos***…", deberes que no se pueden pasar por alto si se quiere llegar al último fin señalado por la ley y la constitución: El de administrar Justicia.

Pues bien, una de esas herramientas que se otorgan al juez para sanear los vicios de procedimiento, precisamente tiene que ver con la figura contemplada en el artículo 132, esto es, "El Control de legalidad", norma que faculta al juez para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades.

Además, el artículo 133-8, de la Ley 1564 de 2012, preceptúa que el proceso es nulo, en todo o en parte, cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas.

Descendiendo al asunto que amerita la atención del despacho, se tiene que, en demanda presentada el día 10 de agosto de 2022, correspondió por reparto a este despacho el presente trámite, el que figura, como demandante, la señora **PAULA ANDREA VELEZ MONCADA** y, como demandado, el señor **LUIS ANTONIO OSORIO QUINTERO**, en el que, en el acápite de notificación, se consignó como dirección de este último la Calle 75 C Nro. 36 A – 45 Piso 3, Apartamento 301 de la ciudad de Medellín, indicándose desconocer el correo electrónico del mismo.

En las pruebas a tener en cuenta para sustentar la decisión a tomar en esta solicitud de nulidad, se tiene:

i) En el cuaderno 1, PDF 04, página 6, en misiva dirigida a IMPUESTO PREDIAL, ALCALDIA DE MEDELLIN, se afirma por parte de los señores **LUIS ANTONIO OSORIO QUINTERO**, **PAULA ANDREA VELEZ MONCADA** y María

Olga Osorio Quintero, entre las tres (3) direcciones allí relacionadas, la Calle 75 C Nro. 36 A -45, carta en la que se indica que el demandado tiene unos derechos en esta nomenclatura.

ii) En el cuaderno 1, PDF 04, página 31, en la historia clínica del señor LUIS ANTONIO OSORIO QUINTERO, de fecha 17 de enero de 2020, se referencia como dirección de éste la Calle 75 C Nro. 36 A -45.

iii) En el cuaderno 1, PDF 04, página 37, carta del BNP PARIBAS CARDIF al señor **LUIS ANTONIO OSORIO QUINTERO**, dirigida a la Calle 75 C Nro. 36 A – 45, de fecha 17 de abril de 2020.

iv) En el cuaderno 1, PDF 04, páginas 42 y 58, historia clínica de Fisinova del señor **LUIS ANTONIO OSORIO QUINTERO**, de4 fecha 2021-09-02, se reseña como dirección de éste Calle 75 C Nro. 36 A -45.

v) En el cuaderno 1, PDF 04, páginas 42 y 58, historia clínica de Fisinova del señor **LUIS ANTONIO OSORIO QUINTERO**, de fecha 2021-09-02, se reseña como dirección de éste Calle 75 C Nro. 36 A -45.

vi) En el cuaderno 1, PDF 04, página 51, historia clínica VIRREY SOLIS, figura como dirección del señor **LUIS ANTONIO OSORIO QUINTERO**, se reseña como dirección de éste Calle 75 C Nro. 36 A -45.

vii) En el cuaderno 1, PDF 04, página 55, factura de Servientrega, de un correo enviado por **PAULA ANDREA VELEZ** a **LUIS ANTONIO OSORIO QUINTERO**, se reseña como dirección de éste Calle 75 C Nro. 36 A -45, el que le fue remitido el día 04 de noviembre de 2021, guía Nro. 9135375594.

viii) En el cuaderno 1, PDF 04, página 75, la presentación de una acción de tutela, en la que figuran como accionados la familia **OSORIO QUINTERO**, referenciando como dirección Calle 75 C Nro. 36ª 45.

ix) En el cuaderno 1, PDF 08, página 4, se envió demanda al señor **LUIS ANTONIO OSORIO**, a la dirección Calle 75 C # 36 A -45, Interior 303, Barrio Santa Inés, Medellín, recibido por German Osorio, remitido por la empresa Servientrega, guía Nro. 9163470902, el día 25 de mayo de 2023, con fecha programada de entrega del 26 de mayo de 2023.

x) En el cuaderno 1, PDF 10, se le remitió a la dirección informada al apartamento 301, recibido por German Osorio, el 17 de julio de2023, Gua Nro. 9136410171 de Servientrega, en el cual se aportó citatorio para diligencia de notificación personal al señor **LUIS ANTONIO OSORIO QUINTERO**, en la que se le informaba su comparecencia al despacho para notificarlo de la demanda, con envío de la demanda y el auto admisorio.

xi) En el cuaderno 1, PDF 12, en escrito del 05 de septiembre de 2023, se allegó al despacho notificación remitida al señor **LUIS ANTONIO**

OSORIO QUINTERO a la dirección calle 75 C Nro. 36 A – 45, Apartamento 301, Barrio Santa Inés, Medellín, la guía Nro. 9162345022, con fecha del 17 de agosto de 2023, fecha programada de entrega 18 de agosto de 2023, con envío de citatorio para que compareciese al despacho a recibir notificación personal, detallándose en el informe de la página 9 la constancia de Servientrega indicando haber sido recibido por German Osorio.

xii) En el cuaderno 1, PDF 14, en escrito del 05 de octubre de 2023, se allegó informe de correo remitido a la Calle 75 C Nro. 36 A -45, Piso 3, Apartamento 301, Barrio Santa Inés, Medellín, Antioquia, con Guía Nro. 9160244289, por parte de Servientrega, con fecha de remisión del 13 de septiembre de 2023 y fecha de entrega efectiva del d14 de septiembre de 2023, recibido por German Osorio.

Aunque de la documentación traída a colación, con el fin de sustentar la decisión a tomar se observa unas oposiciones por la parte incidentista, en cuanto a la notificación realizada al señor **LUIS ANTONIO OSORIO QUINTERO**, no sólo por la dirección Calle 75 C Nro. 36 A -45, en el que se han consignado apartamentos o interiores 301 y 303, siendo el 301 el informado en demanda, sino al hacer alusión a que no es el Barrio Santa Inés, sino Barrio Las Nieves, en Manrique Oriental, se trae la siguiente información de google enlace: https://es.wikipedia.org/wiki/Manrique_(Medell%C3%ADn):

La Comuna Nro. 3 Manrique la constituyen 19 barrios, los cuales son:

- La Salle
- Las Granjas
- Jardín
- San Blas
- Santa Ana
- San Pablo
- Campo Valdés n.º 2
- Santa Inés
- El Raizal
- El Pomar
- Manrique Central n.º 2
- Manrique Oriental
- Versalles n.º 1
- Versalles n.º 2
- La Cruz
- Oriente
- María Cano - Carambolas
- San José de la Cima n.º 1

- San José de la Cima

De lo anterior se colige, que lo atinente a que el barrio Manrique, comprende un barrio llamado Las Nieves, no parece acertado, pero si figura un barrio llamado Santa Inés, siendo pertinente indicar que la dirección Calle 75 C Nro. 36 A -45, es una nomenclatura que, irrefutablemente, se localiza en el sector de Manrique, en la Comuna 3 de la ciudad de Medellín.

Ahora bien, no se puede olvidar que en nuestros barrios existen innumerables sectores, uno de los cuales puede ser Barrio Las Nieves, sin que por ello la dirección informada se salga del perímetro de la reiterada nomenclatura informada en el acápite de notificaciones.

En cuanto al interior o apartamento 301 o 303, el que siempre informó la parte actora en la demanda principal fue apartamento 301, sin que el hecho de mencionarse interior sea de importancia, pues en nuestro argot popular está bien utilizada cualquiera de estas denominaciones.

El despacho, siempre, procurando una acertada notificación de la demanda, con el fin de que se respetara el debido proceso del demandado, en cuanto al enteramiento de la demanda, profirió varias decisiones con el objeto de que se enviara debidamente la notificación a la dirección correcta, puesta en conocimiento del despacho desde el inicio y, a pesar de que existen envíos, tanto al apartamento 303, como el 301, éste siendo al que se le debe dar absoluta validez, pues es el que figura como denunciado, perteneciente al demandado, por la parte demandante.

Todos los envíos son recibidos por German Osorio, de quien la apoderada promotora de la solicitud de nulidad dice desconocer esta persona, cuestionando el hecho de no ser recibido directamente por su poderdante. Sobre ello, es menester indicar que ni el artículo 291 del Código General del Proceso, ni el artículo 8º, de la Ley 2213 de 2022, en cuanto a las notificaciones en las direcciones físicas, ponen como talanquera que sea el propio demandado, para este caso **LUIS ANTONIO OSORIO QUINTERO** quien tenga que recibir directamente la notificación, debiéndose tener en cuanto como notificación correcta, la que le fue remitida el 13 de septiembre de 2023, con fecha de recibo del día 14 de septiembre de 2023, Guía de Servientrega Nro. 9160244289, a la dirección Calle 75 C Nro. 36 A -45, apartamento 301, Medellín, Antioquia.

Para sustentar más el párrafo precedente, referente al recibo de la notificación, encuentra el despacho curioso, que en escrito del día 14 de diciembre de 2023, la propia solicitante de la nulidad, no sólo reconozca el recibo de la notificación en Calle 75 C Nro. 36 A -45, Piso 3, Interior 303, sin que esta sea la dirección que el despacho haya tenido en cuenta como válida, pues se itera, es en el apartamento 301, sino que aquí sí hace reconocimiento de que el señor German Osorio es hermano del señor **LUIS ANTONIO OSORIO QUINTERO**, situación ésta alegada desde la contestación a esta solicitud de nulidad por la apoderada judicial de la señora **PAULA ANDREA VELEZ MONCADA**, cuestión que no es de buen recibo por quien aquí oficia como juez.

Hay otras situaciones para argumentar en esta instancia, que esboza el despacho para sentenciar que el señor **LUIS ANTONIO OSORIO QUINTERO**, sí fue debidamente notificado como es, en primer punto, el hecho de que son diversas las comunicaciones a los arrendatarios para la consignación de los cánones de arrendamiento al despacho, producto del alquiler de los que son de propiedad o posesión del demandado, que obligan a tener un grado de certeza que de ello fue enterado por los inquilinos; en segundo lugar, es que ahora sí se reconoce al señor German Osorio como hermano de **LUIS ANTONIO OSORIO**, suponiendo, fácilmente, que ya le había enterado de las otras comunicaciones de la demanda que se dice en la constancias de Servientrega haber sido recibidos por aquél; y tercero, quizá la más importante, en opinión de este operador jurídico, es el hecho de que el poder allegado al despacho, visible en el Cuaderno 3, PDF 02, signado por los señores **LUIS ANTONIO OSORIO QUINTERO** y la Dra. YUDY ESTELA PEREZ MARTINEZ en la Notaría Dieciocho (18() de Medellín, con presentación personal de aquél ante dicho ente notarial, data del día 15 de junio de 2023, lo que obliga a asegurar, sin temor a equívocos, que el demandado tenía pleno conocimiento de esta demanda, sin ser otro el motivo el otorgamiento del mandato a la profesional del derecho para que la representase, sin que ésta haya procedido a presentarlo al despacho para que, a pesar de las medidas cautelares que se estaban efectivizando, se diera notificado a su cliente por conducta concluyente, en la forma consagrada en el artículo 301, inciso 2º, de la Ley 1564 de 2012, limitándose a omitir la obligación que sobre ella recaía, como era la de presentar este otorgamiento del poder al juzgado en dicha calenda, sin tener que esperar hasta el día 22 de noviembre de 2023, es decir, más de cinco (5) meses para proceder a ello.

Es que no puede pretender la apoderada del señor **LUIS ANTONIO OSORIO QUINTERO**, como ahora lo reclama que se le dé a su cliente notificado por conducta concluyente en esta fecha, pretendiendo revivir unos términos ya fenecidos, pues la notificación a su cliente se surtió positivamente, se itera, en la forma estipulada en el artículo 8º, de la Ley 2213 de 2022, ello es en la Calle 75 C Nro. 36 A – 45, Apartamento 301, Medellín, Antioquia, con el argumento del debido proceso, ampliamente protegido, no sólo por la apoderada de la señora **PAULA ANDREA VELEZ MONCADA**, sino por las exigencias reiteradas por el despacho para que se hiciera la notificación en debida forma.

En consecuencia, por lo hasta aquí tratado, sin realizar mayores disquisiciones, se negará la solicitud de nulidad peticionada por la apoderada judicial del señor **LUIS ANTONIO OSORIO QUINTERO**, como en la forma a indicar en la parte resolutiva de este decisorio.

En mérito de lo brevemente expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: **NEGAR** la Solicitud de Nulidad peticionada por la apoderada judicial del señor **LUIS ANTONIO OSORIO QUINTERO**, por lo expresado en la en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: **SIN** costas, al no haberse causado.